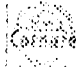


CORNARE	Número de Expediente: 053760204351	
NÚMERO RADICADO:	131-0561-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha: 27/05/2019	Hora: 15:46:42.32...	Folios: 4

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

El director De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, notificada vía correo electrónico el día 13 de diciembre de 2018, la Corporación decidió RENOVAR CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES solicitada por MARIA ISABEL PEREZ ARANGO identificada con cedula de ciudadanía número 32.544.817 y JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía número 70.065.770 Rionegro, de conformidad con el concepto técnico emitido en el Informe Técnico con radicado 131-2313 del 26 de Noviembre de 2018, el cual concluyó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES:

4.1 La fuente denominada "F1", cuenta con oferta hídrica para suplir las necesidades de los usuarios de la fuente de interés (señores Jorge Esteban Giraldo, María Isabel Pérez, Mónica María Llano y Jorge Alirio Correa) se encuentran con buena protección en cuanto a la vegetación nativa y no es contaminada por cultivos ni acceso de ganado. Cabe anotar que por estar esta fuente en una cota superior a la propiedad de los interesados, se ha venido abasteciendo por gravedad, especialmente uso doméstico complementario en la vivienda, riego de jardín y uso pecuario en los potreros de la parte alta del predio.

4.2 No se tienen implementadas obras de derivación y control por arte de los usuarios de esta fuente F1, que garanticen la derivación del caudal otorgado a cada uno de estos tampoco se tiene obra conjunta que cumpla con tal fin y permita tener un caudal remanente en el cauce, generando traumatismos en esta, puesto que su caudal es desviado completamente.

4.3 Es posible modificar la concesión de aguas y la renovación de la misma otorgada mediante Resolución 131-0199 del 25 de marzo de 2011, ya que la fuente de agua denominada fuente F1, arroja un caudal suficiente para abastecer los requerimientos de los actuales usuarios, al igual que las otras dos fuentes de agua que vienen siendo utilizadas

4.4. Por no haberse llegado a la fecha a acuerdos entre los usuarios de las fuentes uno, se hace necesario que estos implementen obras de derivación y control de caudales en forma individual, garantizando la derivación de los caudales otorgados por Cornare

2. Que mediante radicado 131-9941 del 28 de diciembre de 2018, la Señora presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 131-1379 del 12 de diciembre de 2018

3. Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Aprovechamiento forestal dentro de su jurisdicción.

4. Que ante la Corporación la aquí recurrente presento solicitud de renovación de concesión de aguas Por medio de la solicitud con radicado número 131-9514 del 7 de diciembre de 2018, para uso doméstico, pecuario y riego de pastos, en beneficio del predio con matrícula inmobiliaria número 017-39964, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

5. Por medio de la resolución número 131-0143 del 20 de febrero de 2019, se reconoce a un tercero interviniente dentro del trámite ambiental de concesión de aguas, siendo estos los señores Jorge Esteban Giraldo y María Isabel Pérez Arango.

6. Que En visita realizada por el funcionario **MAURICIO BOTERO** el 25 de abril de 2019 se procedió no solo a verificar la solicitud realizada por la aquí recurrente MONICA M LLANO, sino también a verificar el contexto de su recurso de reposición de acuerdo al Informe Técnico con radicado 131-2313 del 26 de Noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso. las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años".

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem, establece que: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

"(...)

Dice el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

"La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

"La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

5. Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado 131-2313 del 26 de Noviembre de 2018, se considera procedente técnica y jurídicamente **CONFIRMAR LA DECISIÓN IMPUGNADA**; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de acuerdo a los siguientes puntos que dan respuesta a las inconformidades expuestas por la recurrente así:

- 1.) Respecto de esta primera inconformidad es procedente indicar que para USO DOMESTICO COMPLEMENTARIO en el caso concreto de la Resolución 131-1379 del 12 de diciembre de 2018 se otorgó 60 Litros persona día por tanto, no se otorgó permiso con 120 litros persona día como aparece en la resolución de módulo de consumo de Cornare
- 2.) Respecto a la segunda inconformidad de la recurrente respecto al número de animales según el área y capacidad de carga de potreros es posible en determinado momento tener este número de animales como en su momento lo indicaron MARIA ISABEL PEREZ ARANGO y

JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO, pues la corporación se acoge a los postulados de la buena fe establecida en la Constitución, y como de esta manera también en el caso de la recurrente anuncio para el trámite de su renovación la existencia de 15 vacunos, sin que se colocara en duda la existencia de los mismos, pues se insiste que según el área y capacidad de carga de potreros es perfectamente viable y posible el número de vacunos relacionados tanto en el trámite de indicaron MARIA ISABEL PEREZ ARANGO y JORGE ESTEBAN GIRALDO ARANGO, como en el de MONICA M LLANO. Además se aclara que los espacios en blanco del informe técnico en el # de equinos. # de porcinos y # de aves es por que el inmueble no se dedicara a esa actividad.

- 3.) Frente a la tercera inconformidad la sumatoria de los caudales otorgados de las 3 fuentes suman los caudales necesarios para abastecer los requerimientos del predio. Cornare es quien determina el otorgamiento de caudales a cada predio procurando que dichas abastecimientos sean por gravedad en benéfico mayor para los concesionarios, sin ir en contravía de sus derechos adquiridos. Procurando armonía entre los usuarios

Que es competente el director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-1379 del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo A **LA SEÑORA MÓNICA MARÍA LLANOS**. Identificada con cedula de ciudadanía número 51.701.349 En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.
 Director Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.376.02.04351

Proyectó: Abogado/Armando Baena
 Aprobo Técnico: Mauricio Botero.
 Proceso: Trámites Ambientales.
 Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.
 Fecha: 13/05/2019
 Notificación correo electrónico: monicallanosoto@hotmail.com

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

